



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cont. de real al mes.
particulares... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto... 10 CTS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cont. de real al mes.
particulares 9 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 27 al 28 de Julio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Teniente Coronel don Joaquín Domínguez.—Para San Gabriel. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Narciso de la Hoz.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de compra, núm. 5. Oficiales de patrullas, núm. 5. Sargento para el paso de los enfermos, primer Escuadron.

De orden del Excmo. Sr. Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lero.

D. Manuel Sicilia y Guzman, Capitan graduado Ayudante del Escuadron de España 2.º de Lanceros y Fiscal en el proceso que se instruye contra los autores de la resistencia hecha á fuerza armada de este Escuadron en el barrio de Bonga del pueblo de Baliuag en esta provincia el 11 de febrero último: Hallándose depositados en mi poder cuatro caballos, dos de ellos pelo castaño y los otros dos pelo bayo aprensados á los malhechores en el acto de la resistencia, se anuncia al público para que las personas que se consideren con derecho á dichos caballos se presenten en la casa tribunal de esta cabecera en el término de veinte y cinco dias contados desde la fecha con los documentos que legitimen la propiedad de dichos caballos, ó justifiquen convenientemente pertenecerles; en la inteligencia que de no verificarlo así se venderán en pública subasta dando á su producto la inversion correspondiente.

Bulacan 26 de Julio de 1862.—El Ayudante, Manuel Sicilia.

El Inspector de transportes militares, que suscribe, pone en conocimiento de los Sres. dueños ó consignatarios de buques á quienes interese: que debiendo contratar el pasaje á la Península de varios individuos de este Ejército, admitirá las proposiciones que al efecto se le hagan, el sábado 2 del entrante Agosto á las doce de la mañana, en su oficina, cita en la Maestranza de Artillería; en concepto, que este servicio se adjudicará al que ofrezca mayores ventajas en favor del Erario, previas las condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto del concierto.

Manila 24 de Julio de 1862.—Francisco de Tolosa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion general de Rentas estancadas DE LUZON.

Autorizada este centro por decreto de la Intendencia general fecha 28 del mes próximo pasado, para contratar en concierto público el retorno á los almacenes generales del ramo, de ciento treinta arrobas de tabaco agorgojado que existen en los de la subalterna de Albay, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 28 del actual á las doce en punto de su mañana, á cuyo fin se halla de manifiesto en el negociado de partes el respectivo pliego de condiciones.

Manila 24 de Julio de 1862.—Teodoro Roca.

ESTAFETA DE CAVITE.

CARTAS DETENIDAS POR INSUFICIENTE FRANQUEO.

265 D. Agustín Carlos Roca. Málaga.
266 D. Agustín Carlos Roca. Cartagena.
267 D. José Antonio Togores. Mallorca.
268 D. Dolores Flores de Sanchez. Cartagena.
269 D. José Butigec. Idem.
270 D. Hilario Nava y Canida. Madrid.
Cavite 22 de Julio de 1862.—El Administrador, Ramon Digan.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la

matanza y limpieza de reses de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 18 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 18 de Julio de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses, de la provincia de Batangas, bajo el tipo de 18000 pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de provincia, respectivamente, de la cantidad de 900 ps. sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 pº del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—4.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.º de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.º

10.º El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12.º Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13.º No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó Hacienda de donde proceda, con espresion de marcas; y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias con-

venientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas decomiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó tiente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuna, tres reales y el cuero; y por cada cerdo, dos reales: debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copia á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean convenientes imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicacion de este bando y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de frescas en los casos que se dirán despues.

Art. 12. Para quitar el efugio con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó robo diciendo que la res muerta, era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses cimarrones ó remontados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con aperechimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usara frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

Art. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con espresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo él sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun protesto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

Art. 17. Se prohíbe estrair en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil que es la base fundamental de la agricultura en este pais.

Art. 18. Cuando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo de delito para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

Art. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda segun los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, la conservaren en tasajo ó hecha tapa.

Art. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los mataderos ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente: Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comuni-

que la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefé de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

Manila 23 de Mayo de 1862.—El Director, *Vicente Boltri*.

Condiciones especiales de este contrato.

1.º Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.º Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata copias exactas del pliego de condiciones que ha servido para abrir la licitacion.—Manila 23 de Mayo de 1862.—*Boltri*.

ADICION.

1.º Por Real órden de fecha 20 de Febrero del presente año 1862, y decreto de cúmplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p^o del tipo marcado en la condicion primera para el depósito necesario, para licitar y el 10 p^o de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato. Manila 10 de Junio de 1862. *Boltri*.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Batangas por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta*.

Acompaña el documento que acredita el depósito de novecientos pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y firma.—Es copia, *Jaime Pujades*. 0

Secretaria de la Junta de Reales Amonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 11 de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de ceniza que producen los quemaderos de las fábricas de tabacos de Binondo, la Princesa, Cavite, Arroceros, y máquina de picadura, bajo el tipo en progresion ascendente de mil ochocientos quince pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 10 de Julio de 1862.—*Francisco Rogent*.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion general de acuerdo con su Interventor para la venta de la ceniza que producen los quemaderos de las fábricas de tabacos de Binondo, la Princesa, Cavite, Arroceros y máquina de picadura.

Obligaciones de la Hacienda.

1.º La Real Hacienda contrata por el término de tres años á contar desde el 6 de Diciembre venidero que fenece la actual ó desde la fecha posterior á aquella en que se comunique al nuevo contratista haber sido aprobada por la Intendencia general la adjudicacion á su favor, las cenizas que produzcan los quemaderos de las fábricas de tabacos de Binondo, la Princesa, Cavite, Arroceros, y máquina de picadura.

2.º Se sirva de tipo para abrir postura en órden ascendente la cantidad de 1815 pesos anuales.

3.º Esta subasta tendrá lugar en la forma que se establece en la instruccion aprobada por esta clase de servicios por el órden de 25 de Agosto de 1858, y

si por convenir á la Hacienda se rescindiese el contrato este se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Obligaciones del contratista.

4.º El contratista se obligará á extraer del quemadero precisamente el día siguiente al en que tenga lugar la quema toda la ceniza que hubiere en el mismo, á fin de que se halle siempre en esta Local limpio y desembarcado cual corresponde.

5.º La cantidad en que se remate este servicio será introducida por el contratista en la Tesorería general de Hacienda pública por tercios anticipados de cada año de la contrata en oro menudo, plata ó cobre indistintamente en la totalidad del impreso.

6.º El contratista para garantizar el cumplimiento de se compromiso se afianzará á satisfaccion de la Intendencia general en la cantidad á que asciende el 10 p^o del total en que se le adjudique el servicio en los tres años de la contrata con arreglo á la Real órden número 199 de 20 de Febrero último bien depositando en metálico su valor en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II ó en bienes raíces ó urbanos libres de gravámen por el doble de la ascendencia de la fianza.

7.º Si el contratista no cumpliere con las condiciones anteriores incurrirá en la multa de 25 pesos que hará efectiva en el papel correspondiente.

8.º Los gastos de remate; escritura y demas que devengue este espeliente serán de cuenta del rematante.

Prevenciones generales.

9.º Para entrar en licitacion se requiere como circunstancia de rigor haber constituido al efecto en depósito en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, doscientos setenta y dos pesos veinticinco céntimos importe del cinco por ciento sobre el tipo, últimamente conocido que al efecto se exige, con arreglo á lo prevenido en Real órden núm. 199 de 20 Febrero último.

10. La calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, no escluye el derecho de licitar.

11. No se admitirá proposicion alguna que tienda ó modifique en parte ó en todas las condiciones de esta contrata exceptuando la segunda que es el objeto de la licitacion.

12. Esta subasta tendrá lugar el día que señale la Intendencia general.

13. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones estendidas en papel del sello 3.º y firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa el modelo consignado al final de estas condiciones, indicándose ademas en el sobre la correspondiente asignacion personal, y teniendo muy presente que sus ofertas deberán espresarse tanto en guarismo como en letra clara é inteligible.

14. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite el depósito de que habla la condicion 9.

Manila 26 de Mayo de 1862.—El Administrador general, *Teodoro Roca*.—El Interventor general.—P. I.—*Ignacio Celis*.—Es copia, *Rogent*.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. habiendo hecho en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II el depósito que determina la condicion 9.º segun se acredita por el adjunto documento y enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* núm. de las condiciones que se exigen para subastar la ceniza de los quemaderos de las fábricas de tabacos de Binondo, de Princesa, Cavite, Arroceros y máquina de picadura, se obliga á satisfacer este servicio en la cantidad de anual, con sujecion estricta al respectivo pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado).—Es copia, *Rogent*. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por Real Auto del Superior Tribunal recaido en la causa núm. 1414 por abigeato, se hace saber al público que el día treinta del actual se venderá en pública almoneda en progresion ascendente un carabao evaluado en diez pesos, cuyo acto tendrá lugar en los estrados del Juzgado segundo y horas de las dos de la tarde, que se adjudicará al que la hiciere mas ventajosa.

Binondo y oficio de mi cargo á 22 de Julio de 1862.—*Pedro M. Consunji*.

D. *Francisco Luis de Vallejo*, Alcalde mayor segundo Juez de primera instancia de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucio Cataloni conocido por cabasang Pio, natural y residente del barrio de Quisao del pueblo de Piliña de esta provincia, procedido en la causa núm. 1591 sobre robo y heridas, para que dentro el término de treinta dias contados desde que este anuncio salga en la *Gaceta oficial*, se presente en este Juzgado á defenderse en dicha causa, pues haciéndolo así le oiré y guardaré justicia y caso contrario la sustanciaré en ausencia y rebeldia hasta la sentencia definitiva.

Dado en Manila á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Francisco Luis Vallejo*.—Por mandado de S. Sra., *Nicolás Avila*.